



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00181-00

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO. CESAR HERNANDO SANCHEZ JAUREGUI

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia proveniente de la oficina de archivo central, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el Dr. DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA, quien manifiesta ser el apoderado de la parte actora y solicita el desglose de los documentos base de ejecución, para demostrar su calidad anexa un poder especial otorgado por el representante legal de PATROMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, entidad que según el documento hace parte como cesionario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Por lo anterior, se procedió a revisar el expediente físico, y se encontró que dentro del presente proceso el demandante es la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO, así mismo en ninguna parte del proceso se encuentra la cesión a favor de la entidad que representa el abogado solicitante.

Conforme a lo expuesto, no se accede a lo solicitado por el apoderado de PATROMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, por no ser parte del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00054-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO. ERIKA ESPERANZA BERMUDEZ SOTO

C.C. 1.090.365.161

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, mediante providencia emitida el 09 de mayo de 2022 se requirió a la parte actora para que aportara los certificados de tradición y libertad actualizados de las matrículas inmobiliarias No. 260-197574 y No. 260-197588 de propiedad de la demandada.

Por lo anterior, la parte actora allego el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-197574, el cual en su anotación Nro. 16 se registró la medida cautelar de embargo aquí decretada y comunicada en oficio No. 1011 del 13-02-2017, la cual según se evidencia quedo mal registrada ya que la presente acción es un proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real y no un proceso ejecutivo con acción personal, como se registró la medida cautelar.

Ahora, con el fin de evitar traspies innecesarios en el trámite de esta acción, procederá el despacho a ordenar al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que corrija la anotación 16 de la mencionada matricula, remitiéndose copia del oficio a la apoderada de la parte actora para lo de su cargo.

Finalmente, una vez se corrija el yerro antes descrito procederá el despacho a resolver sobre la solicitud de ordenar el despacho comisorio de los bienes inmuebles objeto de cautela de la presente ejecución.

Por lo expuesto el Juzgad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, corregir la anotación Nro. 16 de la matricula inmobiliaria No. **260-197574**, por lo cual deberá registrarse la medida cautelar como **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, conforme a lo motivado. Ofíciase.

SEGUNDO: Remítase copia del respectivo oficio a la apoderada de la parte demandante, a los correos electrónicos: abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com y nubiadeduplat@hotmail.com Procédase por secretaria.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **29-AGOSTO-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-01056-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO. ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente, que mediante providencia emitida el 19 de enero de 2022, se designó Curador Ad- Litem a la demandada, curador que fue notificado de la designación como consta a folio 008pdf del expediente digital, el cual no ha realizado ninguna manifestación sobre la aceptación del cargo.

Por otra parte, en memoriales vistos en folios 007, 010 y 013pdf, el apoderado de la parte actora solicito el relevo del curador, solicitud que prescindirá de resolver el despacho, teniendo en cuenta la ultima solicitud realizada por el apoderado de la parte actora quien allega un correo electrónico para notificar a la parte demandada, así mismo allega las evidencias de la forma como lo obtuvo.

Por lo anterior, y en conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá bajo la gravedad de juramento que los correos aportados por la parte actora para notificar la demanda corresponden a los utilizados por la parte accionada, y se acepta para que proceda con la notificación de la demanda.

Finalmente, frente a la solicitud de la parte actora que antecede vista en folio 016 y 017pdf, se ordena una vez quede ejecutoriada esta providencia retórnese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00913-00

REF. PAGO POR CONSIGNACION (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

DEMANDADO. MARIA ISABEL ORTEGA PINZON

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue rechazado mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, así mismo se ordenó la entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

Ahora, mediante memorial allegado a usted despacho vía correo electrónico en dónde la directora jurídica de la entidad demandante solicita se reconozca personería a una nueva apoderada.

Por lo anterior, se tendrá por revocado el poder otorgado al Dr. HEIDER DANILO TELLEZ RINCON, y se reconoce personería jurídica a la Dra. VIVIANA PINTO RONDON como apoderada de la parte accionante, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P.

Finalmente, se otorgará un termino prudencial de treinta (30) días a la parte actora para que retire del despacho los anexos de la demanda, cumplido este termino se ordena nuevamente el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00090-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. COOPERATIVA COOMUTRANORT LTDA

DEMANDADO. JOSE OCTAVIO ALONSO LOPEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el apoderado de la parte actora allega el cotejo de la notificación de la demanda realizado al demandado, por lo anterior se procedió a revisar la documentación allegada y en el cotejo entregado la empresa Enviamos Comunicaciones SAS., certifico que el resultado de la notificación es no efectivo, ya que la persona a notificar no reside o labora en esta dirección, razón por la cual el despacho no tiene por notificado al demandado desde la fecha que pretende el actor.

Por otra parte, vista la solicitud allegada en folios 010 y 011pdf del expediente digital, en el cual las partes allegan un acuerdo de pago, pero en este mismo no hay claridad si solicitan la suspensión del proceso o la terminación del mismo, razón por la cual el despacho procede a requerirlos de conformidad para que aclaren lo que solicitan de común acuerdo.

Finalmente, y teniéndose en cuenta que el demandado JOSE OCTAVIO ALONSO LOPEZ en el escrito allegado reconoce la obligación y se entiende que conoce del proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente desde el día 05 de abril del 2022, esto en conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00453-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00469-00

Al despacho la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EDIFICIO CENTRO JURÍDICO PROPIEDAD HORIZONTAL** frente a **ALVARO SANCHEZ PEREZ**, para resolver sobre su admisión.

Se tiene primeramente que, mediante providencia del 26 de julio de 2022 se inadmitió la presente demanda porque el extremo actor no aportó la documentación necesaria para demostrar la personería jurídica del edificio demandante y la calidad de la señora PAOLA SUAREZ AYALA como su administradora.

Así mismo, la otra causal de inadmisión se dio porque el extremo actor no indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y se requirió en ese sentido para que lo aportara y allegara las evidencias correspondientes para demostrar que es el correo utilizado por el demandado.

En ese orden de ideas, mediante memorial allegado a esta unidad judicial el día 03 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora aportó la Certificación expedida por la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cúcuta, en donde se certifica la personería jurídica del EDIFICIO CENTRO JURIDICO PROPIEDAD HORIZONTAL, y a la señora SINDY PAOLA SUAREZ AYALA como su administradora, razón por la cual se subsana la primera falencia encontrada.

Ahora, frente a la segunda causal de inadmisión, si bien es cierto el actor allega el correo electrónico del demandado, manifestando que la dirección electrónica aportada la obtuvo de la base de datos con la que cuenta el edificio de los correos de los propietarios el cual es aportado por cada uno de ellos en la asamblea de inicio de cada año. Pero omitió el actor allegar la base de datos o la evidencia para demostrar lo manifestado, conforme se le requirió en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, por las razones anotadas, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, y por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Finalmente, es del caso reconocer personería jurídica a la Dr. EDDY ESMERALDA ARÉVALO como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de trámite íntegro de expediente digital

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. EDDY ESMERALDA AREVALO, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy ~~24~~
AGOSTO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

De las respuestas obtenidas por las ENTIDADES BANCARAIAS, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda con el trámite correspondiente a la notificación de los demandados, la cual debe surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha junio 13-2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la noma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 809-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Del contenido de la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto de la no viabilidad del registro de embargo sobre el inmueble identificado con la M.I. N° 260-319829, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado se remita a la apoderada judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

Ahora, observado el contenido de la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación de los demandados, tenemos que los mismos no se encuentran debidamente notificados del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, razón por la cual se le requiere bajo los apremios previstos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rad 231-2022
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **29-08-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, a través de apoderado judicial, frente a RICARDO PEÑARANDA GUERRERO (C.C. 88.268.570), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha noviembre 18-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor RICARDO PEÑARANDA GUERRERO (C.C. 88.268.570), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 18-2021, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor RICARDO PEÑARANDA GUERRERO (C.C.

88.268.570), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 18-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$748.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

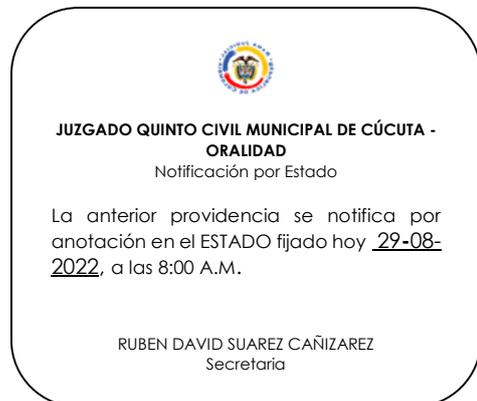
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 836-2021
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS", a través de apoderada judicial, frente a WILMER GUILLERMO SARMIETO MENDOZA (C.C. 1.090.412.785), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha diciembre 06-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor WILMER GUILLERMO SARMIETO MENDOZA (C.C. 1.090.412.785), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 06-2021, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De las respuestas obtenidas por las ENTIDADES BANCARAISS, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor WILMER GUILLERMO SARMIETO MENDOZA (C.C. 1.090.412.785), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha diciembre 06-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.605.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Colocar en conocimiento de la parte actora las respuesta obtenidas por las entidades bancarias, para lo que considere pertinente. Se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

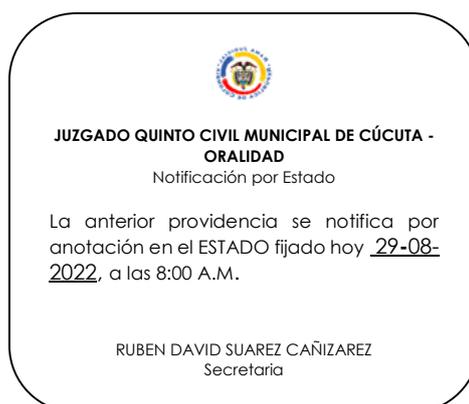
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 898-2021
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por EDUARDO MOGOLLON BRUNO, a través de apoderada judicial, frente a CONSORCIO BOLIVAR (NIT.: 901.199.295-9), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha enero 26-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La entidad demandada denominada CONSORCIO BOLIVAR (NIT.: 901.199.295-9), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha enero 26-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la entidad demandada denominada CONSORCIO BOLIVAR (NIT.: 901.199.295-9), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha enero 26-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.340.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 023-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P.H., a través de apoderado judicial, frente a ANDERSSON YAMID CONTRERAS MONCADA (C.C. 1.090.497.764), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha abril 26-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor ANDERSSON YAMID CONTRERAS MONCADA (C.C. 1.090.497.764), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha abril 26-2022, mediante notificación a través de dirección física aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor ANDERSSON YAMID CONTRERAS

MONCADA (C.C. 1.090.497.764), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha abril 26-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$247.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

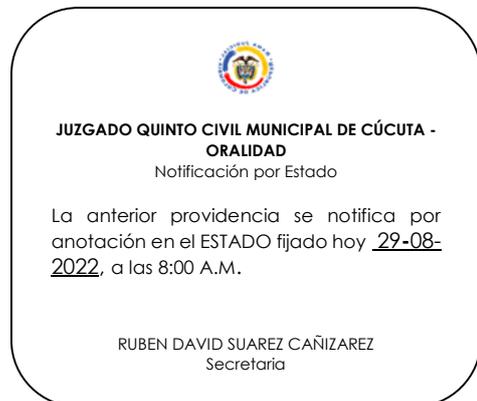
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 197-2022
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, frente a IRIANA GUADALUPE LABRADOR DAZA (C.C. 1.149.461.891), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha marzo 25-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora IRIANA GUADALUPE LABRADOR DAZA (C.C. 1.149.461.891), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 25-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora IRIANA GUADALUPE LABRADOR DAZA

(C.C. 1.149.461.891), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha marzo 25-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.444.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

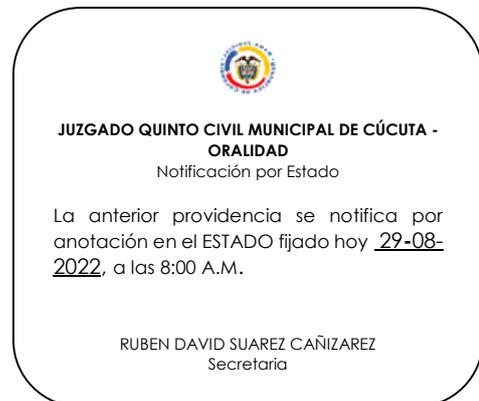
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 198-2022
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de escritos que anteceden, es del caso requerir a la Secretaria del juzgado a fin de que se verifique si lo solicitado de librarse las comunicaciones correspondientes, conforme lo resuelto por auto de fecha enero 26-2022, le han sido remitidas a la apoderada judicial de la parte actora, así como también a las autoridades de tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_29-08 2022__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

Aprehensión
Rdo. 946-2021.
Carr.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda notificar en debida forma a los demandados respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, la cual debe surtirse en la manera dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Ahora, encontrándose registrado el embargo de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-6737, de propiedad de la demandada señora ROSA SUAREZ GOMEZ (C.C. 37.235.059), situado en la Av. 10 N° 0-04, del Barrio Pueblo Nuevo, Municipio de Cúcuta, es del caso ordenar comisionar para tal efecto al ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_29-08 2022__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

Ejecutivo
Rdo. 817-2021.
Carr.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00706 00
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

A efecto de continuar con el trámite del proceso, se fijará hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., y se abrirá el juicio a prueba decretando las pedidas por las partes siempre y cuando sean útiles, pertinentes y conducentes.

Inicialmente no se decretará las pruebas solicitadas por el actor aludidas en el acápite de pruebas del introductorio identificadas como “TRASLADADAS”, 1 y 2, en la medida que la petición no se ajusta a lo establecido en el artículo 174 Ib., rotulado “Prueba trasladada y prueba extraprocesal.”

De la misma manera tampoco se decretará el testimonio de Juan Carlos Galvis Chona, solicitado por el actor, por cuanto la petición no satisfecha la exigencia consagrada en el inciso inicial del artículo 212 del C. G. del P., que reclama que debe “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, en la medida que lo expuesto en el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito indica, “Conductor de vehículo de servicio público taxi, para que deponga todo cuanto le conste y hable respecto de los hechos expuestos en el litigio y pruebe al despacho la determinación de la cuantía, estimación razonada, expuesta en las pretensiones de la demanda...”, es decir la petición es general y no concreta.

Y, en lo concerniente con las solicitadas por el extremo pasivo no se decretará el testimonio de Juan Pablo Llano Zapata, por cuanto la petición no se cumple con enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo exige el inciso inicial del artículo 212 Ib.

Así mismo, tampoco se decretará las pruebas solicitadas por el demandado aludidas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda identificadas en el numeral 4 “**DE OFICIO**”, a), pues esta no cumple con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 en armonía con el inciso 2º del artículo 173 del C. G. del P., respectivamente, y en cuanto al literal b), lo peticionado no se acomoda a la estrictez del testigo técnico, que es la persona experta en una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que, al relatar los hechos por haberlos presenciado, se vale de dichos conocimientos especiales.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00706 00

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese las **9 a. m. del 14 de septiembre hogaño**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

SEGUNDO: Abrase el juicio a prueba.

A. PARTE DEMANDANTE

1° Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

2° No se decreta las pruebas solicitadas por el actor aludidas en el acápite de pruebas del introductorio identificadas como “TRASLADADAS”, 1 y 2, conforme a lo motivado.

3° No se decreta el testimonio a Juan Carlos Galvis Chona, conforme a lo motivado.

B. PARTE DEMANDADA

1° Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.

2° Recíbese interrogatorio de parte al actor que le formulará el apoderado judicial del demandado.

3° No decreta la recepción del testimonio a Juan Pablo Llano Zapara, conforme a lo motivado.

4° No se decreta lo solicitado en el numeral 4 “**DE OFICIO** “, literales a) y b), conforme a lo motivado.

Oportunamente se les comunicará el link de conexión para la audiencia a los siguientes correos electrónicos:

gonlazo99@hotmail.com

raulduqueu@gmail.com

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00706 00

administracion@meyermotosyamaha.com

gerencia@centermas.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Ortega Bonet', with a period at the end.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00706-00